



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1629-2014-UNAP
Iquitos, 22 de octubre de 2014

VISTO:

La solicitud presentada el 04 de febrero de 2014, por don Grimaldo Villanueva Agustín, sobre nivelación de pensión de cesantía;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de visto, don Grimaldo Villanueva Agustín, docente cesante de la UNAP, solicita la nivelación de pensión de cesantía según el Decreto Supremo n.º 084-91-PCM, modificado mediante Decreto Supremo n.º 027-92-PCM, sustenta su pedido en la nulidad de la Resolución Rectoral n.º 0302-95-UNAP, de fecha 08 de marzo de 1995, sobre cese en el servicio público como docente principal a tiempo completo, asignado al Departamento Académico de Manejo Forestal de la Facultad de Ingeniería, a partir del 06 de junio de 1994, que se ordene al rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana restituirle al régimen de dedicación exclusiva conforme a la Resolución Rectoral n.º 054-87-UNAP, del 15 de enero de 1987; se emita una nueva resolución rectoral donde se le reconozca su cese como profesor principal a dedicación exclusiva, para que pueda percibir su pensión de cesantía conforme al Decreto Supremo n.º 084-91-PCM, modificado mediante Decreto Supremo n.º 027-92-PCM, que los fundamentos fácticos de su pedido lo sustenta concretamente que con fecha 01 de noviembre de 1975, ingresa como docente a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) y mediante Resolución Rectoral n.º 1010-84-UNAP/CU, de fecha 09 de noviembre de 1984, se reconoce a don Grimaldo Villanueva Agustín, la dedicación exclusiva y posteriormente en vía de regularización se vuelve a reconocer como profesor principal a dedicación exclusiva (...), de fecha 15 de enero de 1987, mencionando que su record laboral fue de 21 años, 2 meses y 17 días como docente a dedicación exclusiva en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Que, el recurrente, presenta su solicitud de cese el 06 de junio de 1994, emitiéndose la Resolución Rectoral n.º 0302-95-UNAP, de fecha 08 de marzo de 1995, donde se resuelve aceptar el cese en el servicio público a su solicitud a don Grimaldo Villanueva Agustín, docente principal a dedicación exclusiva, asignado al Departamento Académico de Manejo Forestal de la Facultad de Ingeniería, a partir del 06 de junio de 1994, quedando encargada la oficina general de personal de realizar los cálculos para el pago de todos sus derechos y beneficios de acuerdo a ley, volviéndose a emitir la misma resolución con el mismo número y la misma fecha y similar tenor donde se cambia de dedicación exclusiva a tiempo completo vulnerando el régimen mediante el cual tiene que cesar, que debe ser a dedicación exclusiva, conforme a la Resolución Rectoral n.º 1010-84-UNAP/CU; acto administrativo que se emitió vulnerando lo prescrito en los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo n.º 084-91-PCM, modificado mediante Decreto Supremo n.º 027-92-PCM, el cual establece que: artículo 1º "Para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo n.º 276, Régimen de Pensiones del Decreto n.º 20530 y artículo 1º de la Ley n.º 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñado en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulados no consecutivos no menor de veinticuatro (24) meses; artículo 2º "El derecho que se otorga por el artículo 1º del Decreto Supremo n.º 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el artículo 1º. De no alcanzar este período, la pensión de cesantía o jubilación se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público anterior a su nombramiento o designación en el último cargo;

Que, dentro de los antecedentes que presenta don Grimaldo Villanueva Agustín, anexa el precedente de don Miguel Taranco Marabotto; sin embargo dicha solicitud de profesor principal a tiempo completo a profesor principal a dedicación exclusiva, lo realizó dentro del plazo, es decir, dos (02) años después de ocurrido el incidente, entonces la solicitud de don Miguel Taranco Marabotto, estuvo dentro del plazo correspondiente;

Que, de la revisión concreta del expediente de don Grimaldo Villanueva Agustín, se observa que fue designado como docente principal a dedicación exclusiva el 08 de marzo de 1995, y su solicitud de nivelación de pensión de cesantía lo realiza el 04 de febrero de 2014; es decir diecinueve (19) años después de ocurrido el incidente, entonces el recurrente está fuera del plazo, además que el derecho ya caducó;

Que, el artículo 3º de la Ley n.º 28389 "Ley de reforma de los artículos 11º, 103º y primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, de fecha 12 de noviembre de 2004, prescribe: Sustitúyase el texto de la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley n.º 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional:





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1629-2014-UNAP

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley n.º 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar por el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda.

No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la deducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria;

Que, por los fundamentos expuestos, se debe declarar improcedente lo solicitado presentada por don Grimaldo Villanueva Agustín, de nivelación de pensión de cesantía según el Decreto Supremo n.º 084-91-PCM, modificado mediante Decreto Supremo n.º 027-92-PCM, por estar fuera del plazo ya que, la fecha de presentación de la solicitud, la acción como el derecho ya caducaron;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley n.º 28389 Ley de Reforma de los artículos 11º y 103º y primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú y el Egunap;

Estando al Informe n.º 082-2014-OAL-UNAP, del jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confiere la Ley n.º 30220;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente la solicitud presentada por don **Grimaldo Villanueva Agustín**, docente cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), de nivelación de pensión de cesantía según el Decreto Supremo n.º 084-91-PCM, modificado mediante Decreto Supremo n.º 027-92-PCM, por estar fuera del plazo ya que, la fecha de presentación de la solicitud, la acción como el derecho ya caducaron, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Alba Luz Vásquez Vásquez
Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA GENERAL